

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena-17 de mayo de 2023. Informe: Paso al despacho el presente proceso **RAD. 47-001-31-05-002-2023-00105-00** comunicando que nos correspondió por reparto. Ordene

Laura Lafaurie Barros
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARCELINA TONCEL DE ROSADO** contra **LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE EN LIQUIDACIÓN y FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA-**

RAD. 47-001-31-05-002-2023-00105-00.

Santa Marta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Luego del estudio de la demanda y sus anexos, conforme a las disposiciones procedimentales laborales, se advierte la omisión del cumplimiento de las siguientes:

a) Se observa que el poder anexado se dice otorgar a la Dra. ORIETTA COTES VALDERRAMA, pero este no fue presentado personalmente por el otorgante tal como lo exige el artículo 74 del CGP cuando dice *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”*.

Ahora, del documento antes relacionado tampoco se extrae que el mismo provenga de la dirección de correo electrónico de la señora MARCELINA TONCEL DE ROSADO, según se observa del documento anexo al expediente, tal como lo establece el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual reza:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En ese orden de ideas se deberá subsanar el poder tomando en consideración las dos opciones puestas a consideración.

b) El numeral tercero de la norma en cita por su parte, indica que la demanda debe contener ***“el domicilio y dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se***

indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda". En consecuencia, con lo dicho, se observa que en el acápite de notificaciones solo se indican las direcciones electrónicas de FIDUPREVISORA y la apoderada demandante, no obstante, las modificaciones procedimentales en el trámite de los procesos agilizan la notificación a través de medios digitales, ello no es óbice para incluir la física; por lo tanto, se deberá aportar.

También se observa que el correo de notificaciones de la demandante es el mismo que manifiesta la apoderada ser el suyo, no obstante ha de aclararle a la apoderada que las direcciones de notificaciones no pueden ser la mismas, por lo que deberá aportar el correo electrónico de la demandante si lo tuviere.

c) Al tenor del art. 26 del C.P.T. y de S.S, que indica con qué anexos debe ir acompañada la demanda, observa el Despacho que, el certificado de existencia y representación legal de la entidad que se demanda ELECTRICARIBE, esta desactualizado, pues el aportado supera más de 9 años, desde que se presenta la demanda.

d) El artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, y en su numeral tercero señala "la demanda deberá ir acompañada con las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante", con base a lo anterior se percata esta funcionaria que la convención de 1985 está borrosa, por lo que se deberá aportar nuevamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc6e83222929f03fae4a1d625347cb1084ef8519762fb23ea3dab8cceca717c**

Documento generado en 17/05/2023 04:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>